

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/99/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	11
Consecuencias de la sentencia -----	11
Parte dispositiva -----	11

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/99/2022.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 56 a 67 vuelta del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El recibo de infracción con número folio ilegible del 31 de mayo de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que lo elaboró no fundó su competencia para emitirlo.

B) El cobro por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).

C) La retención de la licencia de conducir número [REDACTED]

Al declararse la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito impugnada, por ende, se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados precisados en los incisos B) y C).

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 22 de junio de 2022, se admitió el 28 de junio de 2022. Se concedió como medida cautelar que la autoridad demandada entregara ante la Primera Sala la licencia de conducir que le fue retenida, como garantía del pago del recibo de infracción impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La nulidad del denominado "RECIBO DE INFRACCIÓN" con número "ilegible" de fecha aparente 31 de mayo de 2022, emitida por [REDACTED] "N", POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NÚMERO DE PLACA "ILEGIBLE" DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual inconstitucional e ilegalmente dicha autoridad pretende imponer al suscrito una multa económica por la cantidad de \$962.20 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) [...]."*
- II. *La nulidad de los actos derivados y tendentes a la ejecución y cobro de la ilegal multa económica que se pretende imponer al suscrito por la cantidad de \$962.20 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) [...]."*
- III. *La nulidad de todos los efectos y consecuencias relacionadas o inherentes a los actos ahora reclamados y, en especial, la retención ilegal de la Licencia de Conducir número [REDACTED] de automovilista emitida a favor del suscribiente por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, cuya retención y desposeimiento ilegales también reclamo." (Sic)*

Como pretensión:

"1) Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos reclamados por resultar inconstitucionales e ilegales y, consecuentemente violatorios de mis derechos humanos y fundamentales en agravio de mi esfera jurídica; así como de sus efectos y consecuencias correspondientes". (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
4. Al actor por comparecencia del 04 de octubre de 2022, se le entregó la licencia de conducir que le fue retenida como garantía del pago del recibo de infracción.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de noviembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

8. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en el recibo de infracción con número de folio ilegible del 31 de mayo de 2022, consultable a hoja 41 del proceso², en la que consta que quien lo elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que señaló como descripción de la conducta infractora "CIRCULAR CON MENOR EN ASIENTO DELANTERO DEL VEHÍCULO"; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción VII, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la licencia, como garantía del pago del recibo de infracción impugnada, la que se estableció como cantidad total a pagar con descuento \$481.00 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

16. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 bis a 33 del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

18. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁵.

19. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que en el recibo de infracción impugnado no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para emitirla, por lo que no funda debidamente su actuar competencial.

20. Que, del análisis al marco jurídico que refiere la autoridad demandada no se observa la competencia específica, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrando claramente que, como Agente de Tránsito o Policía sea autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

21. Que, conforme al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente la competencia con base en la Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que le otorgue la atribución ejercida.

⁵ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

22. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

23. La razón de impugnación **es fundada** como es explica.

24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

25. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

26. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al recibo de infracción con número de folio ilegible, consta que [REDACTED], Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, fundó su competencia para elaborarlo en el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

27. Este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis de ese artículo para determinar si la autoridad demandada fundó o no su competencia, porque del análisis que se realiza al marco normativo vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos en la página <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7>, no se desprende ningún ordenamiento con ese nombre, sino el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no siendo dable se analice ese ordenamiento para determinar si la autoridad que elaboró el recibo de infracción impugnado fundó su competencia, porque ese ordenamiento legal debió citarse en el contenido del recibo impugnado, lo que no aconteció.

28. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia

impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁶.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de infracción con número de folio ilegible del 31 de mayo de 2022, elaborado por la autoridad demandada Antonio Aguilar Rea, Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos; y los actos que se derivaron de ese recibo, siendo el cobro que se pretende realizar por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.); y la retención de la licencia de conducir número [REDACTED].

Pretensiones.

30. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 29. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

31. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Parte dispositiva.

32. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

de Instrucción⁷ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/99/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de ANTONIO AGUILAR REA, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticinco de enero del dos mil veintitres. DOY FE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

